

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1893.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 101.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiendo sido recogido en Dehesa de Montejo un buey de seis á siete años de edad, alto, astas blancas bastante largas y romas por la punta y dos señales en la oreja derecha, se hace público en este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á él se presente ante el Alcalde de dicha localidad y le será entregado siempre que acredite su legitimidad.

Palencia 16 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

Sección de Fomento.—Minas.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Conrado Quintana, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 987 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana del día 9 del actual, solicitud de registro de 70 pertenencias para la mina "Jesusito", de mineral carbón, sita en término de

Respanda de la Peña; lindante por N. con las minas Positiva y Dos Hermanas, al S. con terrenos de Santibáñez, Tarilonte, Velilla, Aviñante y Villaverde, al O. con la mina San Francisco y al E. con terreno del pueblo de Villanueva de la Peña y Velilla.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca extrema Sudoeste de la mina Positiva, situada á 700 metros al N. de Santibáñez de la Peña y desde la cual se medirán al E. 1.100 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta al S. 500 metros, la 2.ª; de ésta al E. 300, la 3.ª; de ésta al N. 100, la 4.ª; de ésta al E. 300, la 5.ª; de ésta al N. 100, la 6.ª; de ésta al E. 400, la 7.ª; de ésta al N. 100, la 8.ª; de ésta al E. 500, la 9.ª; de ésta al N. 100, la 10; de ésta al E. 2.500, la 11; de ésta al S. 100, la 12; de ésta al E. 600, la 13; de ésta al S. 100, la 14; de ésta al E. 400, la 15; de ésta al S. 100, la 16; de ésta al E. 600, la 17; de ésta al S. 100, la 18; de ésta al E. 200, la 19; de ésta al N. 500, la 20, y de ésta al O. 5.800 metros y se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 70 pertenencias. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 307 pesetas, constituido en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de con-

formidad á lo prescrito en el artículo 24 de la expresada ley.

Palencia 16 de Setiembre de 1890.

—Crisógono Manrique.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre partes, de una, D. Juan Pérez Hernández, demandante, representado por el Letrado D. Germán Gamazo, y de otra, la Administración general del Estado, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 20 de Julio de 1881, por la cual se declaró nulo el nombramiento hecho á favor del primero de Secretario del Ayuntamiento de Cevico de la Torre.

Visto:

Vistas las actuaciones practicadas en vía gubernativa, de las que aparece:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Cevico de la Torre en 13 de Marzo de 1880, por cinco votos contra tres, se acordó destituir al Secretario de aquella Corporación D. Cruz Puertas, y el Alcalde, al siguiente día, ofició al Gobernador de la provincia dándole cuenta

de ello, y consultándole si debía ó nó separar á dicho Secretario y proceder al nombramiento de uno interino, en vista de que los votantes no constituían las dos terceras partes de Concejales:

Que con fecha 16 del mismo mes y año, el Gobernador decretó que se manifestara al Alcalde que, según el art. 124 de la Ley Municipal, para la destitución del Secretario era indispensable que la acordasen las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales:

Que en sesión extraordinaria de 19 de Marzo, dada cuenta al Ayuntamiento de la antedicha resolución del Gobernador, los tres Concejales que formaban la minoría invitaron á los otros cinco á que designasen la mayoría de las dos terceras partes á que se refiere el art. 124 de la Ley Municipal, manifestando los cinco votantes de la destitución que ellos eran las dos terceras partes de los ocho Concejales que componían la Corporación municipal:

Que en el mismo día ofició el Alcalde al Gobernador el resultado de la sesión, consultándole si podía destituir al Secretario, teniendo en cuenta que al pueblo correspondían nueve Concejales, y el Gobernador, en 27 de Marzo aprobó la destitución, y mandó que se comunicara al Ayuntamiento para que nombrara Secretario interino:

Que en sesión extraordinaria de 30 de Marzo, convocada para liquidar el repartimiento de consumos de 1874-75, después de tratar de este asunto, el Presidente dió cuenta de que el Gobernador había aprobado la destitución del Secretario; los cinco Concejales que constituían la mayoría designaron para la interinidad á D. Julian Alba Morati-

nos, y habiendo protestado el Concejal D. Narciso García de que para este nombramiento era preciso, según el oficio del Gobernador y según la Ley, convocar á sesión extraordinaria, los cinco Concejales antes indicados manifestaron que, puesto que el oficio se había recibido estando en sesión extraordinaria, había podido hacerse el nombramiento, y hallándose presente Don Julian Alba Moratinos, aceptó el cargo en el mismo acto:

Que contra la resolución del Gobernador aprobando la destitución de D. Cruz Puertas, acudió éste en alzada por conducto del mismo Gobernador ante el Ministerio de la Gobernación pidiendo la nulidad de su destitución y la de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Cevico de la Torre en 14 y 30 de Marzo, y el Gobernador acordó, en 10 de Mayo, no dar curso á la alzada mientras D. Cruz Puertas no entregara varios documentos de los confiados á su custodia, que según comunicación del Alcalde se negaba á entregar:

Que en sesión de 2 de Mayo fué nombrado Secretario en propiedad D. Julian Alba Moratinos por cinco votos contra dos que obtuvo Don Juan Pérez Hernández, y en 10 del mismo mes acudió éste al Gobernador exponiendo que D. Julian Alba Moratinos tenía con el Ayuntamiento y Junta amillaradora del pueblo un contrato, según el cual se había comprometido á practicar los trabajos del nuevo amillaramiento, citando como prueba la existencia en la Depositaria del Municipio de un libramiento á favor de aquél por el concepto indicado, y pidiendo que se observase la Ley Municipal, en virtud de la cual el hecho que denunciaba constituía una incapacidad para Alba Moratinos:

Que en 26 de Febrero de 1881, reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria convocada al efecto, se acordó por cinco votos contra tres la destitución de D. Julian Alba Moratinos y en el mismo día dirigió el Alcalde al Gobernador un oficio manifestándole dicho acuerdo, indicándole que el número de Concejales era á la sazón el de ocho por haber fallecido uno, y fundado en que el caso era igual al ya resuelto de D. Cruz Puertas, pedía que el Gobernador aprobase la destitución de D. Julian Alba Moratinos, ó declarar sin efecto su elección reponiendo á D. Cruz Puertas en su cargo:

Que el Gobernador, con fecha 4 de Marzo, resolvió, fundándose en el art. 124 de la Ley Municipal, que no había lugar á la aprobación del acuerdo del Ayuntamiento de 26 de Febrero anterior, y que era nulo y de ningún valor y efecto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en Marzo de 1880 acerca de la destitución de D. Cruz Puertas, el cual debía ser repuesto en el cargo de

Secretario, sin perjuicio de los ulteriores acuerdos que pudiera adoptar la Corporación municipal; y ésta en sesión de 6 de Marzo, leída la comunicación del Gobernador, acordó llamar á D. Cruz Puertas para que se encargara de la Secretaría, cesando D. Julian Alba Moratinos:

Que de esta última resolución del Gobernador se alzó D. Julian Alba Moratinos para ante el Ministerio de la Gobernación, pidiendo que se declarase nula y se le repusiera en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Cevico de la Torre:

Que en 20 de Marzo, y en sesión celebrada por la Corporación municipal, se dió cuenta de una instancia presentada por D. Cruz Puertas solicitando se le admitiera la dimisión del cargo de Secretario que venía desempeñando, y habiendo sido admitida, se procedió á votar el nombramiento de Secretario interino, recayendo en D. Juan Pérez Hernández, el cual fué nombrado por mayoría Secretario en propiedad en sesión de 17 de Abril de 1881, siendo el único que solicitó la plaza en el término que se dió para optar á ella;

Y que tramitada la alzada interpuesta por D. Julian Alba Moratinos, se dictó Real Orden en 20 de Julio de 1881, por la cual se resolvió aquélla, dejando sin efecto la destitución de dicho interesado, así como el nombramiento de D. Juan Pérez Hernández, y disponiendo que continuara aquél desempeñando el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Cevico de la Torre.

Vistas las actuaciones seguidas en vía contenciosa, de las cuales resulta:

Que contra la anterior Real Orden entabló en tiempo demanda contencioso administrativa ante el Consejo de Estado D. Juan Pérez Hernández, representado por el Doctor D. Germán Gamazo, con la solicitud de que se revocara la Real Orden citada:

Que en escrito de 9 de Abril de 1883 se personó en los autos el Licenciado D. Antonio Maura, pidiendo que por estar comprendido en el poder otorgado por el demandante á favor de D. Germán Gamazo, y por haber éste cesado en el ejercicio de la Abogacía, se le tuviera por parte en la misma representación, y declarada procedente la vía contenciosa, acordó la Sección tener por parte al Licenciado Maura, el cual amplió la demanda con la súplica de que se consultara la revocación de la Real Orden de 20 de Julio de 1881:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo la confirmación de la Real Orden, y por medio de otrosí que se diera conocimiento de la existencia del pleito á D. Julian Alba Moratinos para que pudiera comparecer á usar de su derecho:

Que habiéndose citado por medio

de despacho dirigido al Juez de primera instancia de Cevico de la Torre á D. Julian Alba Moratinos para que pudiera mostrarse parte en los autos y no habiéndolo efectuado en el plazo fijado, se le tuvo por decaído de su derecho:

Que personado de nuevo el Doctor D. Germán Gamazo á nombre del demandante, se le pusieron los autos de manifiesto, siendo posteriormente sustituido por el Licenciado D. Antonio Maura, y volviendo á personarse y á ser tenido por parte en 2 de Noviembre de 1886:

Visto el art. 78 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1878, que declara ser atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios municipales que están á su cargo:

Visto el art. 122 de dicha Ley, que dice así: "Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos. El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso comunicando el nombramiento al Gobernador,":

Visto el art. 124 de la misma Ley, en cuyo primer apartado se determina lo siguiente: "Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento. La destitución, será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador remitiéndole copia del acta,":

Visto el art. 171 de la propia Ley, en el cual se preceptúa lo que sigue: "No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de los Ayuntamientos, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta Ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169,": en este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó nó residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo,":

Visto el art. 174 de la repetida Ley, en cuyo segundo apartado se establece que si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 171, el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiere lugar, ó revocándole en la parte que excediera de las atribuciones del Ayuntamiento:

Considerando que en el presente pleito se han planteado dos cuestiones: una de forma relativa á si la Real Orden cuya revocación se pretende, fué dictada ó nó con competencia, y otra de fondo, que se reduce á determinar si el nombramiento de D. Juan Pérez Hernández para Secretario del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, debe ó nó prevalecer sobre el que se verificó á favor de D. Julian Alba Moratinos:

Considerando que, según el art. 78 de la Ley Municipal vigente, los Ayuntamientos gozan de la atribución exclusiva de nombrar y separar todos los empleados pagados de los fondos municipales:

Considerando que esta facultad les está especialmente reconocida en el art. 122, respecto del nombramiento de sus Secretarios, y que la destitución de éstos cuando procede de la iniciativa de los Municipios, es también asunto de su competencia en que pueden tomar acuerdo sin más limitación que la de informar al Gobernador, mediante la remisión de una copia del acta:

Considerando que los acuerdos de esta naturaleza dictados por los Ayuntamientos son ejecutivos por sí mismos, aun en el caso de que infrinjan alguna disposición de la Ley Municipal, y el único recurso que procede contra ellos es el de alzada ante el Gobernador, quien debe resolverlo con audiencia de la Comisión provincial, confirmando ó revocando el acuerdo apelado:

Considerando en su virtud que los acuerdos del Ayuntamiento de Cevico de la Torre de 26 de Febrero y 6 de Marzo de 1881, destituyendo por el uno á D. Julian Alba Moratinos, y reponiendo por el otro á D. Cruz Puertas en el cargo de Secretario del Ayuntamiento, fueran ó nó tomados con arreglo á las disposiciones de la Ley Municipal, eran por sí mismos ejecutivos sin necesidad de la aprobación del Gobernador:

Considerando que si bien esta Autoridad en 4 de Marzo de dicho año, al ser informado del primero de dichos acuerdos en respuesta ó consulta del Alcalde, resolvió sustancialmente la separación de Don Julian Alba Moratinos y la indicada reposición de D. Cruz Puertas, esta resolución del Gobernador no pudo tener eficacia legal, porque el Gobernador carecía de atribuciones para dictarla en el asunto mientras no conociese en virtud de la apelación y con los requisitos que establecen los artículos 171 y 174 antes citados:

Considerando que la referida intervención del Gobernador no pudo privar á los acuerdos del Ayuntamiento de la fuerza y vigor propios que por la Ley tienen, y que por tanto, la alzada interpuesta por Don Julian Alba Moratinos, y resuelta por la Real Orden que se reclama,

aunque expresa serlo del acuerdo del Gobernador, lo era en realidad de los mencionados acuerdos del Municipio, y en tal concepto procedía interponerlo, no ante el Ministro de la Gobernación, sino ante el Gobernador, para que dictase la resolución correspondiente, con audiencia de la Comisión provincial y en la forma establecida por la Ley; Y considerando que por haberse suprimido este trámite indispensable en el procedimiento de la alzada ante el Gobernador, existe en el pre-

sente caso un vicio de nulidad que invalida todo lo posteriormente actuado en la vía gubernativa y priva al Ministro de la necesaria competencia.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Pedro de Madrazo, Presidente accidental; D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Julian García San Mi-

guel, D. Fernando Guerra, el Marqués de Arcicóllar, D. Gaspar Núñez de Arce y D. Feliciano Herberos de Tejada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 20 de Julio de 1881.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto Sentencia por mí el Secretario Mayor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por la Sala en el día de hoy, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1888.—Antonio de Vejarano.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Agosto último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo..	15,90	9,10	7,50	"	0,75	0,50	1,08	0,17	0,80	0,86	1,00	1,25	0,02	0,02	
Baltanás..	15,76	10,35	10,80	"	0,86	0,80	1,03	0,15	0,59	1,08	1,30	1,70	0,02	0,02	
Carrión de los Condes..	15,50	11,25	12,00	"	1,40	0,40	1,18	0,31	1,00	1,06	1,06	1,90	0,03	0,02	
Cervera de Río-Pisuerga..	18,50	12,50	13,50	"	0,75	0,50	1,20	0,30	0,95	1,00	"	1,50	0,05	0,03	
Frechilla..	16,25	11,26	"	"	0,55	0,55	1,11	0,24	0,65	0,96	1,08	1,63	0,02	0,02	
Saldaña..	18,00	12,00	13,00	"	0,60	0,55	1,00	0,45	1,00	1,00	1,20	2,00	0,05	0,03	
Palencia..	17,60	12,00	13,00	"	0,60	0,65	1,18	0,30	0,68	1,25	1,25	2,00	0,04	0,04	
TOTALES..	117,51	78,46	69,80	"	5,51	3,95	7,78	1,92	5,67	7,21	6,68	11,98	0,23	0,18	
Precio medio general en la provincia..	16,78	11,21	1,63	"	0,79	0,56	1,11	0,27	0,81	1,03	1,11	1,71	0,03	0,02	

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo..	18,50	Cervera de Río-Pisuerga.
	12,50	Idem.
Precio mínimo..	15,50	Carrión de los Condes.
	9,10	Astudillo.

Palencia 10 de Setiembre de 1890.—V.º B.º—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.—El Jefe de la Sección de Fomento, Joaquín Peñalosa.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 30 de Agosto de 1890.

Presidencia accidental del Señor Polanco.

Abierta la sesión á las doce de la mañana, asisten á ella los Señores García Benito, Guzmán Rodríguez y Antolínez Miguel, suplentes los dos últimos de los Sres. Martínez López y Martínez Merino respectivamente, que se encuentran enfermos.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de la comunicación que dirige el Presidente de la Diputación provincial, participando que se ha encargado nuevamente de la Presidencia, se acuerda quedar enterada y que se comunique al Sr. Gobernador á los efectos oportunos.

Justificada en forma la pobreza de Ramón Coggiola, vecino de Boada de Campos y la imposibilidad en que se halla su mujer Amalia

Cimbrelo, de lactar á sus hijos gemelos Marco Antonio y Marceliano, se acuerda conceder al recurrente doble pensión de lactancia ó sean 12 pesetas mensuales, que durará hasta que los niños cumplan un año de edad y á condición de que si uno de éstos falleciere quede reducida á la mitad de dicha pensión.

Huérfana Felisa Castro Rojo, natural de Frechilla, según lo acredita con la oportuna certificación, se acuerda convertir en definitivo el ingreso provisional que tuvo lugar

en el Hospicio sin tiempo limitado.

Viudos, pobres y sexagenarios Zoilo Bahillo Villameriel, vecino de Revenga; Eleuterio Gil Juana, que lo es de Magaz, y Fausto González Acitores, vecino de Baltanás, y cumplidos los requisitos que exige la circular de 20 de Noviembre de 1878, acuérdanse sus ingresos en el Hospicio provincial cuando por turno de escalafón les corresponda.

Solicitado por Remigio Ayarza González, vecino de esta Ciudad, ingreso en el Manicomio para su her-

mana Atanasia; comprobada la pobreza y enfermedad de la demente y cumplidos los preceptos del artículo 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, se acuerda conceder el precitado ingreso en concepto de observación, pagándose las estancias con fondos de la provincia.

Remitida por la Dirección de los Establecimientos provinciales de Beneficencia la cuenta de gastos necesarios para tomar aguas en las Caldas de Oviedo dos Hermanas de la Caridad; y Considerando que según la base 51 del convenio formalizado para la instalación de las Hijas de la Caridad en los Asilos benéficos, los fondos provinciales vienen obligados á satisfacer los gastos que anteriormente se indican, acuérdase aprobar la precitada cuenta y que se satisfagan las 133 pesetas á que asciende con cargo al crédito presupuesto.

Habiendo cumplido satisfactoriamente sus compromisos D. David Rodríguez Vicario, contratista de lana y mantas con destino á los Asilos benéficos de 1889 á 90, acuérdase la devolución de los depósitos que prestó en garantía de sus contratos.

Solicitada autorización por el Sr. Director de los Asilos benéficos para adquirir 50 kilogramos de pasta *The Excellent*, para fundir rodillos de la máquina de imprimir y seis componedores con destino á la Imprenta provincial, importantes los primeros 175 pesetas y 15 los segundos, se acuerda facultarle al efecto, dando cuenta en tiempo oportuno.

Vista la cuenta que presenta Don Sergio Garrán de obras ejecutadas para empedrar el patio del lavadero, construir una pared de ladrillo y varias reparaciones practicadas desde 1.º del pasado Julio á 5 del actual, la cual importa 665 pesetas 87 céntimos; y Considerando que el gasto de jornales se acredita con la nómina respectiva y el de los materiales con los debidos justificantes, que las operaciones aparecen intervenidas por la Administración de los Asilos benéficos en donde han tenido lugar y dirigidas por el Arquitecto provincial, se acuerda aprobarlas y ordenar se satisfaga su importe con cargo al crédito presupuesto, á fin de hacer los oportunos pagos, publicándose la cuenta en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 25 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, y quedando los originales de manifiesto en la

Secretaría para el que quiera examinarlos y sacar notas.

Cubiertas las formalidades prevenidas por los artículos 101 y 102 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885 en los expedientes instruidos sobre calamidades por los Ayuntamientos de Reinoso, Soto de Cerrato y Magaz, acuérdase remitir los originales á la Delegación de Hacienda de la provincia para que se sirva evacuar el informe que establece el art. 103 del precitado reglamento.

Queda enterada de la comunicación que dirige el Director de Obras públicas provinciales, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación provincial de 7 de Noviembre, dando cuenta que en el día 21 del corriente mes dió comienzo á las operaciones necesarias para dejar replanteadas sobre el terreno las que han de realizarse en la 1.ª y 2.ª parte del trozo 1.º de la carretera de Villasarracino á Buenavista.

A fin de facilitar al Sr. Arquitecto provincial los medios indispensables para que dentro del plazo que al efecto se le tiene señalado termine los trabajos de estudio al objeto de que pueda realizarse el proyecto de prisión correccional, acuérdase nombrar con el caracter de temporero á D. Vicente Casado, que como Delineante se pondrá á las órdenes de dicho funcionario, prestándole los servicios propios de su competencia durante el tiempo de 45 días, percibiendo 4 pesetas diarias en concepto de gratificación y con cargo al capítulo de Imprevistos, cuyo acuerdo se adopta con el caracter de interino y sin perjuicio de dar cuenta en su día á la Diputación provincial á los efectos prevenidos en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 25 de Agosto de 1882.

Solicitado por Juan Santiago Fernández Caballero, número 13 del sorteo y reemplazo de 1881 por el cupo de Villarramiel, certificado de quintas, se resuelve deferir á lo interesado en vista del expediente.

Acreditado por el oportuno expediente que el mozo Julian Cabañas Bahillo, del reemplazo de 1889 y cupo de Bahillo, reúne los requisitos para el goce de la excepción que en su reemplazo propuso, puesto que su hermano Anastasio sirve en los Ejércitos de Ultramar, en el primer Batallón del Regimiento Infantería de Simancas, sin que al padre le quede ninguno otro hijo varón mayor de 17 años, se declara

alastado soldado condicional como comprendido en el caso 10, art. 69 de la ley.

Reparadas las cuentas municipales de Castromocho, relativas al ejercicio económico de 1872-73, 73-74, 74-75 y 75-76; Pozuelos del Rey de 1886-87 y 87-88; Villaluenga de 1873-74, 74-75, 75-76 y 76-77, y las de Villasila de 1873-74, 79-80 y 85-86, se acuerda dar traslado de ellas á los cuentadantes responsables para que las contesten en el término de quince días, bajo las responsabilidades consiguientes.

Vistas las cuentas municipales de Villarmentero, correspondientes al año económico de 1880-81, se acordó desestimar una instancia de Don Vidal Bahillo, Depositario que fué, en cuanto á que se le admitan en descargo del saldo 125 pesetas 50 céntimos que entregó al Depositario y Alcalde que le sucedieron, á reserva de su derecho de dirigirse contra ellos; que se le estimen compensadas 42 pesetas 50 céntimos satisfechas de gastos carcelarios y que el Ayuntamiento realice las 239 pesetas 52 céntimos restantes procedentes de descubiertos entregados como Recaudador.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta para evacuar los informes reclamados por el Gobierno de provincia. Era la una, de que certifico.—Luis Hurtado Rodríguez, Secretario interino.

Juzgado municipal de San Llorente de la Vega.

Don Mariano de Célis Ramos, Juez municipal de expresado San Llorente.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, desempeñada interinamente por el Secretario de Ayuntamiento Leoncio Ramos, cuya plaza ha de proveerse en propiedad conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

En este Juzgado municipal hay 70 vecinos y el Secretario sólo tendrá derecho á cobrar los asignados en los Aranceles vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicho Juzgado y en el plazo arriba expresado, á las cuales acompaña-

rán la certificación de buena conducta, la del nacimiento y la que estatuye el art. 11 del citado reglamento, ú otros documentos que acrediten su actividad y aptitud para el mejor desempeño del cargo.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez municipal se fijan las copias autorizadas en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad.

San Llorente de la Vega 14 de Setiembre de 1890.—El Juez municipal, Mariano de Célis.—El Secretario interino, Leoncio Ramos.

Anuncios particulares.

En el monte de Saldañuela, de la propiedad de D. Melchor Barbadiño, vecino de Burgos, sito este monte en el término de Sarracín (Burgos), se arrienda una corta de leñas de encina y roble, bajo las condiciones que se fijan en el pliego que pondrá de manifiesto el Administrador de dicha finca D. Cayetano Barbero, residente en la Granja de Villahizán, á cuantas personas deseen interesarse en la subasta, que tendrá lugar en el día cinco de Octubre próximo. 7—15

VENTA DE FINCAS.

En pública subasta que se celebrará ante el Notario que suscribe, en su despacho calle de San Bernardo, número 10, de esta Ciudad, á las doce de la mañana del día 24 del actual mes de Setiembre, se venden todas las fincas rústicas y urbanas que pertenecen á la testamentaria de Doña Rafaela Tejedor, que están situadas en los pueblos de Paredes de Nava, Amayuelas de Arriba y de Abajo, Herrera de Pisuegra y Osorno.

Las condiciones y precios están de manifiesto desde este día en dicha Notaría.

Palencia 10 de Setiembre de 1890.—El Notario encargado, Darío Cosío. 2—3

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.